



COMUNICADO

SE COMUNICA A LA OPINION PÚBLICA EN GENERAL, QUE EL MINISTERIO DE JUSTICIA, A TRAVES DE LA DIRECCION NACIONAL DE JUSTICIA Y SUS ORGANOS TECNICOS, HA EVALUADO EL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 010-2011-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, PUBLICADO EL 27 DE JULIO DE 2011. COINCIDENTEMENTE, SE HAN RECIBIDO NUMEROSAS COMUNICACIONES, SOLICITANDO TAMBIÉN LA EVALUACIÓN DE DICHA NORMA LEGAL. QUE ATENDIENDO A LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS, SE HA VERIFICADO LA NECESIDAD DE MODIFICAR CIERTOS ASPECTOS DEL REGLAMENTO, DE FORMA QUE ESTE PERMITA ASEGURAR EN EL QUEHACER DIARIO, EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y EN LA LEY Nº 29635.

QUE EN TAL SENTIDO, SE HA ELABORADO UN ANTEPROYECTO DE NUEVO REGLAMENTO QUE SE PONE A DISPOSICIÓN DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES INTERESADAS, A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, A EFECTO QUE HAGAN LLEGAR SU OPINIÓN A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: SCIPIÓN LLONA Nº 350, MIRAFLORES. – MÓDULO 3; O A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: acardona@minjus.gob.pe, EN EL PLAZO MAXIMO DE 5 DIAS UTILES.

Lima, 17 de octubre de 2011

DIRECCION NACIONAL DE JUSTICIA

DIRECCION DE ASUNTOS INTERCONFESIONALES

ANTEPROYECTO
REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29635
LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad desarrollar los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos, en materia de Libertad Religiosa que reconoce la Constitución y desarrolla la Ley Nº 26935, Ley de Libertad Religiosa, en adelante la Ley.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Los derechos derivados de la libertad religiosa garantizados en el artículo 1º de la Ley, corresponden por igual, a los ciudadanos peruanos y a los extranjeros domiciliados en el país, tanto en el ámbito individual, como en el colectivo, en el marco del ordenamiento legal vigente.

Artículo 3º.- Glosario

En el ámbito de la Ley y de este Reglamento se entiende por:

- a) Agente Pastoral: Persona que recibe de una Entidad Religiosa el encargo de difundir sus creencias y prestar asistencia espiritual y material en una determinada comunidad.
- b) Arraigo: Situación que corresponde a una Entidad Religiosa establecida durante un tiempo determinado en el territorio nacional, que desarrolla una activa e importante presencia en la comunidad.
- c) Casa religiosa: La que siendo propiedad de una Entidad Religiosa o estando bajo algún título posesorio legítimo, está destinada a la administración, servicios, formación o vivienda de sus ministros, religiosos o misioneros.
- d) Creencia o Credo: Doctrina común de una colectividad, que implica principios de orden religioso, a los que se adhiere libremente una persona, reconociendo una relación con Dios.
- e) Días sagrados, de descanso o de guardar: Los señalados por una Confesión, para el culto y el descanso.
- f) Entidad Religiosa: Término genérico que comprende a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como a las instituciones que ellas establezcan en el marco del ordenamiento jurídico.
- g) Iglesia, Confesión Religiosa o Comunidad Religiosa: La asociación libre y estable, que goza de una organización dotada de estructura diferenciada, propia y definida, conformada por personas naturales que profesan una común creencia acerca de Dios, que posee un patrimonio dogmático y

- moral, tiene culto propio y una historia. Las organizaciones misioneras se consideran como comunidades religiosas.
- h) Juramento: Invocación de Dios como garantía o testigo del cumplimiento de deberes o de la afirmación o negación de un hecho.
 - i) Ministro de Culto: Persona que ha recibido de una Iglesia o Confesión Religiosa una función directiva, de enseñanza de sus creencias y de celebración de sus ritos. Según los casos se usan términos tales como sacerdote, pastor, rabino, imán u otra denominación, conforme a sus costumbres.
 - j) Misionero: Persona que ha sido designada y enviada por una Entidad Religiosa, para fines de difusión de sus creencias religiosas.
 - k) Objeción de conciencia por razones religiosas: La que se plantea a la realización u omisión de un acto, en atención a las convicciones religiosas propias. Esta objeción deberá fundamentarse siempre en la doctrina religiosa que se profesa.
 - l) Promesa: Compromiso del cumplimiento de obligaciones o afirmación o negación de un hecho, que sustituye al juramento para quienes no profesan creencias religiosas.
 - m) Religión: Conjunto de creencias, normas y prácticas relacionadas con lo divino.
 - n) Religioso: Persona que se ocupa de actos, obras y trabajos de una Iglesia o Confesión Religiosa.
 - o) Ritos: Conjunto de reglas establecidas para los actos de culto y ceremonias religiosas.
 - p) Templo o Lugar de Culto: Edificación destinada a la celebración de los ritos, actos de culto y predicación de las creencias religiosas. Comprende, por su naturaleza, las áreas y ambientes relacionados con las actividades de la iglesia o confesión religiosa.
 - q) Unión o Federación: Organización colectiva de Iglesias o Confesiones Religiosas en una región o zona.

CAPITULO I

Del Ejercicio de la Libertad Religiosa

Artículo 4º.- De la libertad e igualdad religiosas

La libertad religiosa y los derechos fundamentales que ella entraña y el Estado reconoce, son iguales para todas las Entidades Religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las Entidades Religiosas, garantizándoles en igualdad de condiciones, los mismos derechos, obligaciones y beneficios, valorando la importancia social de las mismas.

Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar, ni para ser discriminado, así tampoco, los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.

El acceso a la educación pública y privada y al empleo no podrá ser condicionado por razones religiosas. No se consideran discriminatorios los requisitos que en materia religiosa se establezcan en los centros educativos privados, para la docencia o tutoría.

Artículo 5º.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

Nadie puede ser obligado a manifestar sus convicciones religiosas, tampoco puede ser impedido de hacerlo. Los documentos oficiales no contendrán referencia a la Religión del titular. Los censos oficiales incluirán pregunta acerca de la Religión, con posibilidad expresa de no contestar sobre el particular.

Artículo 6º.- De los días sagrados, de descanso o de guardar

A fin de garantizar los días sagrados, de descanso o de guardar de las diversas Confesiones Religiosas, en materia laboral y educativa, a que se refiere el literal f. del artículo 3º de la Ley, los empleadores de los sectores público y privado y los responsables de las entidades educativas, facilitarán la observancia de tales días, adoptando las acomodaciones razonables de los horarios de trabajo y estudio. Asimismo, establecerán las modalidades para la compensación correspondiente y el cumplimiento de la jornada laboral o educativa.

Para el efecto, el trabajador y el estudiante o sus padres, deberán presentar una constancia de la correspondiente autoridad religiosa que acredite la festividad y la pertenencia del interesado a la respectiva Confesión.

Artículo 7º.- Del ejercicio individual de la libertad religiosa

La mención de derechos contemplada en el artículo 3º de la Ley, es de naturaleza enunciativa y de ningún modo podrá interpretarse de manera restrictiva.

El derecho de práctica de ritos y actos de culto, reconocido en el literal b. del artículo 3º de la Ley, comprende el comparecer ante ministro de la propia Confesión, para la celebración de matrimonio religioso.

Igualmente, comprende el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos y privados, conforme a sus ritos, cumpliendo las normas sanitarias establecidas y sin afectar la libertad contractual de los cementerios privados dedicados a una confesión religiosa diferente.

Artículo 8º.- De la asistencia religiosa

A fin de asegurar la asistencia religiosa a que se refiere el literal c. del artículo 3º de la Ley, se deberá observar lo siguiente:

- a) Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional deberán brindar las facilidades necesarias para que sus subordinados

que profesan determinada Religión, reciban atención espiritual de sus ministros de culto o capellanes.

- b) Los Comandos de las Fuerzas Armadas y la Dirección General de la Policía Nacional, podrán celebrar convenios con las Entidades Religiosas para fines de asistencia y establecimiento de capellanías.
- c) Iguales facilidades y convenios deberán dar y podrán celebrar las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario, a efecto de la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios.
- d) Las autoridades de los establecimientos de salud, públicos y privados, adoptaran las medidas necesarias para que los ministros de culto y agentes pastorales, por igual, tengan acceso para prestar atención religiosa.

Para efecto de lo dispuesto en este artículo, los ministros de culto y agentes pastorales, deberán contar con una credencial emitida por la autoridad religiosa correspondiente, que deberá renovarse anualmente.

Asimismo, deberán observar las normas de organización, funcionamiento y medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 9º.- Del juramento

Nadie está obligado a prestar o pedir juramento con fórmulas o símbolos ajenos a sus propias convicciones religiosas, pudiendo emitirse el juramento según la creencia del que lo presta. El que carece de creencias religiosas presta promesa.

Artículo 10º.- Objeción de conciencia por razones religiosas

En caso de conflicto entre la objeción de conciencia en materia médica, y el derecho a la vida, prima el derecho a la vida.

En caso de conflicto armado, el objetor de conciencia cumplirá solamente tareas administrativas.

En la inscripción para el Servicio Militar, tanto los ministros de culto, religiosas o religiosos y los que se preparan formalmente para serlo, indicarán esta situación, acreditándola con la certificación de la autoridad religiosa correspondiente.

La objeción de conciencia a que se refiere la Ley, no puede ser invocada para dejar de cumplir obligaciones tributarias.

Artículo 11º.- De los cementerios y ritos funerarios religiosos

Las Entidades Religiosas pueden establecer cementerios conforme a sus normas religiosas, o contar con secciones especiales en los cementerios públicos, en el marco del ordenamiento jurídico general.

A efecto del entierro y sepultura de los adherentes de una Confesión Religiosa, las autoridades respectivas acomodaran, en cuanto sea posible, las normas sanitarias con las religiosas.

CAPITULO II DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 12º.- De las Entidades Religiosas

Conforme al artículo 5º de la Ley, son Entidades Religiosas las Iglesias, Confesiones o Comunidades Religiosas, las cuales profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, para lo cual cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

En el ejercicio de sus convicciones, las Entidades Religiosas no podrán obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que afecten su salud. En ningún caso se podrá someter a tales prácticas a menores de edad o incapaces.

Artículo 13º.- De la dimensión colectiva de las Entidades Religiosas:

La mención de derechos colectivos contemplada en el artículo 6º de la Ley, es de naturaleza enunciativa y de ningún modo podrá interpretarse de manera restrictiva.

En dicho marco legal la dimensión colectiva de las entidades religiosas, comprende entre otros:

- a) Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su Religión en los inmuebles o locales destinados para tal fin, y asimismo, en lugares públicos previa la autorización administrativa correspondiente.
- b) Invocar el debido respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según lo que cada Iglesia o Confesión Religiosa prohíba, permita o mande.
- c) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociaciones, en virtud del ejercicio conjugado de los derechos de asociación y de libertad religiosa que les asiste, conforme al Código Civil.
- d) Gozar del reconocimiento especial de su calidad religiosa para efecto de sus relaciones con el Estado, mediante la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a cargo del Ministerio de Justicia, en el marco de lo referido en el literal anterior.
- e) Constituir asociaciones sin fines de lucro, para el cumplimiento de uno o varios de sus fines espirituales, educacionales o sociales. Tales asociaciones están comprendidas en el ámbito de beneficios y obligaciones de la respectiva Entidad Religiosa, en cuanto les corresponda.

- f) Constituir uniones o federaciones para el cumplimiento de fines comunes, de naturaleza religiosa o social.

Artículo 14º.- Exoneración del curso de Religión

La exoneración del curso de Religión a que se refiere el artículo 8º de la Ley, la solicitará los padres o tutores, o el alumno si es mayor de edad, por escrito y en el acto de la matrícula.

Para dicho efecto se deberá presentar una constancia de la autoridad religiosa respectiva, que acredite su pertenencia a la Confesión Religiosa.

Para el promedio académico se considerará solamente las materias cursadas.

La exoneración del curso de Religión implica la facultad del alumno a retirarse del aula de clases.

Las autoridades educativas podrán autorizar la presencia de ministros de otros credos para reunirse con los alumnos exonerados, en las horas de clase respectivas.

Artículo 15º.- Régimen patrimonial y beneficios tributarios

Las Entidades Religiosas gozan de capacidad y libertad plenas para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, en el marco legal existente y conforme a lo establecido en sus propios estatutos.

Son de aplicación a las entidades religiosas, en el marco del ordenamiento jurídico, los beneficios establecidos por normas legales como la Ley N° 28905, Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior; Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal; Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta; Decreto Supremo N° 179-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta; y, demás disposiciones legales tributarias referidas a las entidades religiosas.

CAPITULO III

REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 16º.- Del Registro

El Registro de Entidades Religiosas a que se refiere la Ley, está a cargo de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 003-2003-JUS.

El reconocimiento a que se refiere el artículo 13º de la Ley, es el de entidad religiosa como tal, para efecto de sus relaciones con el Estado, sin perjuicio de

la necesaria y previa constitución e inscripción como asociación de acuerdo a la normatividad legal vigente.

Siendo voluntario el Registro, las Entidades Religiosas no inscritas conservan sus derechos en pleno ejercicio de la libertad a que se refieren la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.

El Registro contará con una Sección Especial para la inscripción de las organizaciones misioneras.

La inscripción en el Registro tiene una vigencia de tres (03) años, contados a partir de la fecha de la Resolución Directoral que la declara precedente.

Artículo 17º.- De los requisitos para la inscripción en el Registro

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, la institución interesada presentará una solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Justicia, suscrita por su representante, con firma legalizada por Notario Público, conteniendo la siguiente información en cuanto le corresponda:

- a) Denominación de la entidad, que no podrá ser idéntica a la de otra ya inscrita,
- b) Domicilio en el territorio nacional.
- c) Organización, historia y arraigo.
- d) Declaración Jurada en el sentido que la entidad no tiene finalidad de lucro, no realiza actividades políticas, no desarrolla actividades relacionadas con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, de adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas, ritos maléficos, cultos satánicos u otro tipo de actividades análogas.
- e) Mención del número de fieles o adherentes mayores de edad, no menor de 250 para las Iglesias o Confesiones Religiosas y de 120 en caso de las organizaciones misioneras.
- f) Relación de sus ministros de culto, religiosos y misioneros, según el caso;
- g) Relación de templos o lugares de culto y casas religiosas.

Asimismo, acompañará a la solicitud:

- a) Copia legalizada o fedateada del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos,
- b) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional.
- c) Certificado de vigencia de poder del representante.
- d) Copia legalizada o fedateada de los documentos que permitan establecer de manera fehaciente la presencia activa de la entidad religiosa, por un

período no menor de 7 años, o ser Confesión Religiosa oficial de un Estado que mantenga relaciones diplomáticas con el Perú.

Cualquier modificación posterior a la inscripción, deberá ser comunicada a la Dirección de Asuntos Interconfesionales.

La mencionada Dirección realizará visitas a las Entidades Religiosas inscritas, a efecto de verificar la información proporcionada.

Artículo 18º.- De los requisitos para las organizaciones misioneras.

Para la inscripción en el Registro de las organizaciones misioneras, además de lo establecido en el artículo precedente, en lo que les sea aplicable, deberán adjuntar dos cartas de presentación de confesiones religiosas inscritas en el Registro o, si se trata de una organización misionera de procedencia extranjera, acompañará una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen, que respalde su labor, con firma legalizada por el Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia, traducida al castellano si fuera necesario.

Artículo 19º.- De los requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro

El trámite se inicia con una solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Justicia, suscrita por el representante, con firma legalizada por Notario Público, acompañando la información y documentación relacionada con las posibles modificaciones implementadas en la entidad religiosa, después de su inscripción.

Artículo 20º.- Del trámite de las solicitudes de inscripción y renovación.

- a) Presentada la solicitud de inscripción en el Registro, será evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales, la misma que podrá solicitar al recurrente complementar la información, conforme a los requisitos establecidos. El plazo para complementar la información será de quince (15) días útiles. De no cumplirse, se declarará el abandono de la solicitud.
- b) Evaluado el expediente de inscripción, con la opinión de la Comisión Asesora en Asuntos Religiosos a que se refiere el artículo 24º, la Dirección de Asuntos Interconfesionales emite opinión que eleva a la Dirección Nacional de Justicia, para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada, en un plazo máximo de diez (10) días útiles.
- c) Resuelta la procedencia de la inscripción, se emite Resolución Directoral y se extiende el Certificado correspondiente.
- d) La solicitud de renovación de la inscripción en el Registro debe presentarse por lo menos treinta (30) días naturales antes del vencimiento de la inscripción vigente. Será evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales y se elevará a la Dirección Nacional de Justicia, para que resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la renovación, en un plazo de diez (10) días útiles.
- e) Resuelta la procedencia de la renovación de la inscripción, se emite Resolución Directoral y se extiende el nuevo Certificado.

Artículo 21º.- Del certificado de inscripción

El Certificado que se otorga identifica a la Entidad Religiosa como tal. Las entidades no inscritas continuarán identificándose como asociaciones civiles. Las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, deberán considerar una u otra forma de identificación, según el caso.

Artículo 22º.- De la cancelación de la inscripción

La cancelación de la inscripción de una Entidad Religiosa en el Registro, además del término de la vigencia de la misma, sólo puede llevarse a cabo:

- a) A petición del representante, debidamente facultado,
- b) Mediante resolución judicial, y
- c) Por Resolución de la Dirección Nacional de Justicia, previa verificación que la entidad ha dejado de cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 23º.- Autenticación de firmas de representantes de las Entidades inscritas.

La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia, está facultada para autenticar las firmas de las autoridades de las Entidades Religiosas inscritas en el Registro, para efectos migratorios, así como para otros trámites legales.

Para efecto de este trámite, la autoridad de la entidad religiosa solicitante del servicio, deberá precisar el nombre, documento de identidad y lugar donde el religioso extranjero desempeña o desempeñará su labor misionera.

Las autoridades de las entidades religiosas a que se refiere el presente artículo, deberán contar con poder vigente y firma legalizada por notario público, en el Registro de Entidades Religiosas.

Artículo 24º.- De la Comisión Asesora en Asuntos Confesionales.

Constitúyese en el ámbito de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia, una Comisión Asesora en Asuntos Confesionales, en adelante la Comisión, conformada por personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el Registro.

Los miembros de la Comisión serán designados mediante Resolución Ministerial, en un máximo de siete, a propuesta de la Dirección Nacional de Justicia, por un período de tres (03) años, renovable; y desempeñarán tal función ad honorem.

Corresponde a la Comisión, opinar con relación a lo establecido en el artículo 17º de la Ley, y acerca de las consultas que le formule la Dirección de Asuntos Interconfesionales.

CAPITULO IV DE LOS CONVENIOS DE COLABORACION

Artículo 25º.- De la colaboración del Estado con las Entidades Religiosas

El Estado, a través de sus niveles de gobierno nacional, regional y local, puede suscribir convenios de colaboración, con las Entidades Religiosas inscritas en el Registro, en el marco de lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley, sobre asuntos de interés común, en beneficio de la colectividad.

Para poder suscribir dichos convenios, las entidades religiosas deberán acreditar:

- a) Notorio arraigo, que se demuestra con el trabajo realizado por un mínimo de diez años en el país y la práctica ininterrumpida de su actividad religiosa.
- b) Dimensión nacional, que implica presencia acreditada en el país, de ministros de culto, adherentes o fieles y existencia de templos,
- c) Garantía de estabilidad y permanencia, que se evidencia con la existencia de su trabajo de carácter religioso y social.

El Estado, a través de sus diversos niveles de gobierno, podrá destinar recursos para apoyar servicios y obras de las Entidades Religiosas inscritas en el Registro, con fines espirituales, educacionales y sociales.

Artículo 26º.- De la aprobación de los convenios colaboración

Los convenios que se suscriban de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, para ser aprobados como norma legal, requieren informe favorable del Ministerio de Justicia y, según la materia, también del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los demás convenios relacionados con el ejercicio de la libertad religiosa, no requieren de dichas formalidades, siempre que se sustente el interés común y el beneficio a la colectividad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Beneficios adquiridos

Los beneficios que una Entidad Religiosa hubiera obtenido con anterioridad a la vigencia de la Ley y el presente Reglamento, mantendrán su vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Del plazo para la reinscripción

El plazo para la reinscripción en el Registro de las Entidades Religiosas, a que se refiere la Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, se inicia a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

Para tal procedimiento, las Entidades Religiosas deberán sustentar los requisitos establecidos para la renovación de la inscripción, conforme al artículo 19º del presente Reglamento, debiendo cumplir también con los requisitos de inscripción que no fueron sustentados en su oportunidad.